

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2023-00350-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer. Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2140

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Da cuenta secretaria que, la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOHN JANEL QUINTERO PULIDO, en contra de la señora NASLY VALENCIA PARRA, correspondió por reparto el 26 de julio 2023, posteriormente mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se requirió a los interesados para que adelantaran las diligencias tendientes a notificar a la demandada, se le otorgó el termino de 30 días, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERA EL DESPACHO QUE:

La perención, como una de las formas de terminación anormal del proceso regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, ratificado y ampliado a su vez por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, finalmente derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70 y nuevamente reinsertado en la codificación procesal por la Ley 1194 de 9 de mayo de 2008, artículo 1º, que modificó el Libro Segundo, Sección Quinta, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, actualmente reglado por el Código General del Proceso art. 317-2, ahora bajo la modalidad de "desistimiento tácito", para su configuración requiere de los siguientes requisitos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado el asunto, se verifica:

a.- Que se trata de proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que las partes interesadas no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso, dado que el mismo lleva más de un mes inactivo, pese a ser requeridos para impulsar el proceso, la parte interesada guardó silencio.

b.- Mediante sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, dentro del proceso con radicación 05001-22-10-000-2016-00186-01, la Honorable Corte Suprema de Justicia, concretamente indicó, que no en todos los asuntos que le competan a la Jurisdicción de Familia, le es dable la aplicación de la figura de “desistimiento tácito”, por cuanto se desconocerían los derechos sustanciales de los menores de edad demandantes. Frente a este argumento, se considera por parte de este despacho judicial que se debe analizar a profundidad cada caso en concreto, puesto que por una parte está el demandante que actúa a través de su progenitora quien a su vez esta representada por abogado, situación que se ajusta a lo estipulado en el literal “h” del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. seguidamente al aplicarse el desistimiento tácito al presente asunto es claro, que no se puede aplicar las sanciones que tal figura contempla, dado que la parte interesada puede radicar nuevamente la demanda de divorcio en cualquier momento. De no ser factible aplicar la figura del desistimiento tácito al presente asunto, el mismo quedaría en el estante de inactivos hasta que se presenten cualquiera de las siguientes hipótesis: 1- Que la pare interesa retire la demanda. 2- Que se desista de la demanda. 3- Que se continúe con la demanda, agotando con el trámite normal del mismo hasta que se profiera decisión que ponga fin al litigio. Por lo anterior y dado el tiempo que ha pasado, es claro que la demandante no tiene ningún tipo de intereses en continuar con las presentes diligencias, dado que el mismo se encuentra inactivo desde hace más de un mes, adicional a todo lo anterior, el presente asunto afectaría la estadística del despacho por cuanto quedaría por tiempo indeterminado registrando como carga efectiva del Juzgado.

c.- Por lo anterior y para el caso de estudio, se satisfacen a plenitud todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia inició el 01 de octubre de 2012, decretando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO; para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere; Igualmente, se le hace saber a las partes interesadas que sin perjuicio podrán volver a impetrar la acción en el momento que lo desee, como se indicó anteriormente.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2023-00350-00

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR la terminación de la presente demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOHN JANEL QUINTERO PULIDO, en contra de la señora NASLY VALENCIA PARRA, radicada a la partida No. 76-520-31-84-002-2023-00350-00, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

2°. INFORMAR a las partes en el presente proceso que pueden presentar nuevamente el presente asunto en el momento que lo deseen.

4°. Sin condena en costas.

En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA
OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 23/11/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9caec48e4d2c8684d6bd683b8f7fb13898ccc4faecdbf820b4fb5133222067**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>